



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO NÚMERO:
TRATITR
D DE MÉXICO
TERCERA SALA
NIA OCHOA

3

40

16

Vía Sumaria

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-15308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ▶ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ▶ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS:

- 1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día

2025-04-02



-2-

siete de febrero de dos mil veinticinco y en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC mediante la cual se le impuso multa.

2.- Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda.

3.- En autos respectivamente del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; veintiuno de marzo de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.

5.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUZGADORA
ESTE DIA
MEXICO
SALA
OCIO

-3-

demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número de folio _____ por la cual se le impuso la multa, en relación al vehículo con número de placas _____ tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El Tesorero de la Ciudad de México. aduce como primera y segunda causales las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora; asimismo, adujo que los *Formatos Universales de la Tesorería*, no constituyen un acto de autoridad pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora, quien no acredita el mismo.

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en virtud de que en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se



le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen."

Ahora bien, en cuanto a que el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México no afecta el interés jurídico del actor, esta Juzgadora advierte que la parte actora no está obligada a acreditar su interés jurídico, pues los actos impugnados son una BOLETA DE SANCIÓN Y SU PAGO, por lo que evidentemente sí se afecta su interés legítimo y no está obligada a demostrar su interés jurídico.

B) Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifiesta en su primera causal de improcedencia, que la parte actora pretende impugnar las boletas de manera extemporánea, pues se hicieron de su conocimiento desde la fecha de su emisión, mediante el Sistema correspondiente.

Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente la siguiente:--

Copia del permiso para circular sin tarjeta de circulación, cita para verificación vehicular, mora de la multa y pago de infracción.

Documentos de los que se leen datos del actor, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que



ESTADO UNIDO
FEDERAL
DE MEXICO
CIUDAD
DE MEXICO
TERCER
DISTRIBUCION



TJ/III-15308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUZGADURA
ESTA DE LA
CASA LA OCHO

coinciden con el número de placa que se exhibe en la multa de sanción que se le impuso al accionante y por la cual realizó un pago.

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dichas documentales es adminiculadas entre sí, existe una relación suicta de que el actor es dueño del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en dicha infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto la misma sí le ocasiona un perjuicio a su estera jurídica de derechos.

En esos términos, en inconciso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley lo faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

Época: Novena Época
Registro: 185376
Instancia: Segunda Sala
de Tesis: Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2002
Administrativa
142/2002
Página: 242

BIBLIOTECA



INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos olvidan a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, o los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que otorga al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley arallizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----



Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o legalidad del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Sanción, con número de folio _____ con línea de captura _____** -----
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez; o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del concepto primero y único de nulidad, en el que la parte actora





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

manifiesta sustancialmente que la Boleta de Sanción impugnada debe ser declarada nula, dado que deviene de ilegal, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que la boleta controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que las autoridades demandas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas, y al ser así, entonces resulta también ilegal el pago realizado con motivo de la misma.



DIFUSIÓN
JUDICIAL
NACIONAL
DE MÉXICO
DASALA
TAOCHEC

Por su parte, la **APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en el capítulo conceptos de nulidad que la boleta de sanción emitida por la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no contar con una descripción clara y completa de los hechos y circunstancias por la cual se le impuso dicha sanción. Por último, arguye que la autoridad demandada está violando en su perjuicio el artículo 16 constitucional al haber trasgredido su esfera jurídica de derechos.

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el actor no conoció los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la misma, así como es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las



-8-

Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

se puede apreciar que la autoridad señaló como dispositivo infringido: "...**LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO, LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILOMETROS POR HORA;**...", y como supuesto normativo infringido: "... artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...", por lo cual, impuso al infractor, la multa de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por la boleta impugnada.



Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que hubiera cometido la conducta señalada en la boleta de infracción, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dicho acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio



TJ/III-15308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA UNO

-9-

resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada, no existe una cabida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada y de qué manera constataron que su vehículo cometió dicha conducta; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio: _____

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

'TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluto precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional permitir o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varias precepciones, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

20250801-001



Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre, 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Epoca,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2, y248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por la primera que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en cuestión previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligada al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en parafia del gobernado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; si viende de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VILDEJ. STIC
NOSTRA. DE
S. DE MELAO.
CERA SALA.
INCLIA OCE.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En esta tesitura, y toda vez que la Boleta de Sanción con número de folio ATÓ PERSONAL ART.186 LTATRCC es contraria a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son el cobro de la multa impuesta por la carticulad de DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDM

y los puntos de penalización correspondientes a la licencia del actor ello en virtud de que es un acto administrativo nulo de pleno derecho, al carecer de un acto viciado de origen.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

Y los puntos de penalización correspondientes a la licencia del

...y los puntos de penalización correspondientes a la licencia del

actor ello en virtud de que es un acto administrativo nula de pleno derecho, al

que es en efecto administrativo más de pleno derecho, al

periar de un acto viciado de prisón.

servir de un acto violado de bright

-12-

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Sanción con número de folio** ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC~~ con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos a la parte actora y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que sus orígenes se encuentran viciados.



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal
Superior
de Justicia
de la Ciudad
de México

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción I Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

AGJ/INFET/VMP

TJ/III-15308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-14-

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNA
ADMINIS.
CIUDAD
TERCERA
POBLACIÓN

TRIBUNA
ADMINIS.
CIUDAD
TERCERA
POBLACIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-15308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el veintitrés de abril de dos mil veinticinco y a las autoridades demandadas el día once de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada



en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley. **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

El dia catorce de mayo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tenencia Sale-Ordinaria. Doy Fe

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Safo
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe
El día trece de mayo de dos mil veinticinco
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.